

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001120170057401

Demandante Verónica Pinto Vinasco

Demandado: Andrés Felipe Villamizar Ortiz

CONSULTA SANCIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN – IMPEDIMENTO (RECURSO DE QUEJA)

1. El art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala que “[t]oda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia **por un tribunal independiente e imparcial**, para la determinación de sus derechos y obligaciones” (Se resalta), previsión normativa cuya intención se reitera en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, concordante a nivel constitucional con el art. 228 de la C.P., que indica “[l]a administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes...”.

En el escenario procesal, el numeral 6 del art. 56 del C.P.P. señala como causal de impedimento “[q]ue el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”, normatividad aplicable por remisión del art. 39¹ del Decreto 2591 de 1991 concordante con el inc. 3, art. 18² de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000.

¹ **ARTICULO 39. RECUSACION.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.

² “Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

2. Examinadas las diligencias, se tiene que el suscrito magistrado actuó como ponente en la acción de tutela adelantada por la señora **VERÓNICA PINTO VINASCO** en contra del **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** y la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE CARÁCTER POLICIVO** ambos de esta ciudad, expediente con radicado 2018-00017-00. En dicho asunto, con sentencia del 7 de febrero de 2018, se otorgó el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso de la accionante dirigido a que se dejara sin efectos una providencia del 1º de noviembre de 2017 y, en consecuencia, resolviera nuevamente un recurso de reposición teniendo en cuenta las directrices allí indicadas (p. 73 a 139, PDF "2017-00574³ ACCIÓN DE TUTELA"). Esta decisión fue confirmada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-3320 del 8 de marzo de 2018.

El *a quo*, dentro del trámite de consulta, emitió el auto del 16 de febrero de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por esta Corporación. Para dar cabal acatamiento a la orden de tutela se han proferido múltiples providencias entre el 2 de marzo de 2018 y el 23 de marzo de 2021, para finalmente abordar el asunto en providencia del 28 de junio de 2021 (p. 222 a 232 PDF "2017-00574 TYBA"), determinación contra la cual el apoderado de la señora **VERÓNICA** interpuso los recursos de reposición y apelación (p. 233 a 276), así como una solicitud enfilada a que se declarara un hecho superado respecto al incidente de desacato motivo de consulta (p. 284 a 383). Mediante auto del 19 de julio del año en curso, el *a quo* dispuso la improcedencia de los recursos impetrados y negó la solicitud de hecho superado (p. 439 a 440).

Contra la última determinación (19 de julio de 2021) se presentó recurso de reposición y en subsidio de queja (p. 444 a 484 PDF "2017-00574 TYBA"). Con proveído del 6 de agosto de 2021 se negó la reposición y se ordenó la expedición de copias para el segundo⁴, que es precisamente el que le compete resolver a esta superioridad.

3. Conforme a lo compendiado, brota que la situación sobre la cual gravita la protesta vía recurso de queja tiene conexidad axiomática con la situación objeto de protección tutelar concedida con ponencia del suscrito en sentencia del 7 de febrero de 2018, todo lo cual configura la hipótesis de impedimento contenida en el numeral 5 del art. 56 del C.P.P.

³ Corresponde al número de radicación de la medida de protección ante el juzgado.

⁴ Providencia consultada en el aplicativo Justicia XXI WEB, por cuanto no fue remitido con el expediente.



En adición, el superior funcional de este tribunal, bajo la directriz del numeral 2º del artículo 141 del C.G. del P., normativa que en su contexto es similar al núm. 5º del artículo 56 del C.P.P., ha orientado:

"Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)»⁵.

Por lo anterior, manifiesto que para lograr unja absoluta imparcialidad, me declaro impedido para conocer del asunto de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al Magistrado **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ CSJ SC. Auto de 6 de julio de 2010, expediente 00974, reiterando doctrina anterior.



Expediente No. 11001311001120170057401
Demandante Verónica Pinto Vinasco
Demandado: Andrés Felipe Villamizar Ortiz
C.S.M.P. - IMPEDIMENTO

Código de verificación:

**59bbee2651b5c8a2893c7cd6d84237a64119050e90d736d19289f76d
03abe45f**

Documento generado en 27/08/2021 08:15:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**